

San Miguel, diecisiete de octubre de dos mil veinticinco.

A los folios 8 y 9: Téngase presente.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que comparece Herman Jorge Apablaza Cruz, abogado de la Defensoría Penal Pública, para interponer acción constitucional de amparo en favor de -----, acusado en la causa RUC 2200563449-4, RIT 504-2024, seguida ante el 6º Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, en contra de la resolución dictada el 8 de octubre de 2025 por dicho tribunal, integrado por las magistradas Cecilia Flores Sanhueza, Gladys Camila Villablanca Morales y Macarena Rubilar Morales, que rechazó la solicitud de sobreseimiento definitivo deducida por la defensa, al amparo de la letra a) del artículo 250 del Código Procesal Penal.

Sostiene el recurrente que la resolución impugnada carece de fundamentación suficiente, por cuanto no se hace cargo de las alegaciones de la defensa ni de los antecedentes que justificarían el sobreseimiento, limitándose a señalar que se trata de una cuestión de calificación jurídica que debe resolverse en juicio oral.

Alega que tal proceder vulnera el deber de motivación de las resoluciones judiciales consagrado en el artículo 36 del Código Procesal Penal y el derecho del imputado a solicitar el sobreseimiento establecido en el artículo 93 letra f) del mismo cuerpo legal, afectando así el derecho a la libertad personal y seguridad individual protegido por el artículo 19 N° 7 de la Constitución.

Expone que, conforme a la Ley N° 21.601 de 11 de septiembre de 2023, la conducta imputada —conducir con placa patente parcialmente cubierta con huincha aisladora— dejó de ser delito, pasando a constituir una infracción gravísima de carácter administrativo regulada en el artículo 199 N° 7 de la Ley del Tránsito.

Señala que los hechos descritos en la acusación no son constitutivos de delito, procediendo el sobreseimiento definitivo conforme al artículo 250 letra a) del Código Procesal Penal y al principio de retroactividad de la ley penal más favorable previsto en el artículo 18 del Código Penal.

Aduce, además, que siendo las resoluciones de los Tribunales de Juicio Oral en lo Penal inapelables, conforme al artículo 364 del Código Procesal Penal, la acción de amparo constituye la única vía eficaz para impugnar la decisión que —a su juicio— amenaza la libertad personal del amparado, al mantener abierta una persecución penal por un hecho ya despenalizado.

Solicita que se declare ilegal y arbitraria la resolución cuestionada y se disponga el sobreseimiento total y definitivo de -----, o bien, se adopten las medidas necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar su debida protección.

Segundo: Que en su informe, las magistradas concluyen que existe una divergencia entre lo pretendido por la defensa y el diseño legal del tipo penal, de modo que no procede resolver ex ante la improcedencia de la acusación, sino que corresponde que se celebre el juicio oral y que en él, con plena contradicción, se establezca el núcleo exacto de los hechos, para comprobar si estos coinciden (o no) con el verbo rector que la norma exige, dejando abierta la vía al debate oral para la calificación final de la conducta.

Tercero: Que, el recurso de amparo contemplado en el artículo 21 de la Constitución Política de la República tutela la libertad personal y seguridad individual frente a ilegalidades o arbitrariedades manifiestas, pero no constituye una tercera instancia ni reemplaza los medios ordinarios del proceso penal.

Cuarto: Que los hechos de la acusación son los siguientes: “El día 9 de junio de 2022 a las 19:07 horas aproximadamente, en la intersección de calle Teniente Luis Cruz Martínez con calle Río Lluta comuna de La Pintana, el imputado -----, conducía un automóvil de color blanco, Que mantenía las placas patentes adulteradas en algunas de sus siglas, hecho que era de conocimiento del imputado específicamente en la primera y la tercera letra, las cuales estaban adulteradas con huincha aisladora de color negro. Las patentes corresponden a las siglas CDRD 50.”. Quinto: Que lo impugnado es, en lo sustantivo, la negativa a sobreseer porque habría una discrepancia

acerca de la calificación jurídica que corresponde dar al hecho materia de la acusación.

Tal controversia es típicamente de calificación jurídica y exige fijación de hechos probados en debate contradictorio. Corresponde, entonces, a la etapa de juicio oral, no al amparo, dilucidar si lo ocurrido encuadra en “alterar” o en “ocultar” la placa patente, puesto que la calificación depende de la prueba rendida y su valoración en sede natural.

Sexto: Que, la reforma introducida por la Ley N° 21.601 (Diario Oficial de 11-09-2023) sustituyó el artículo 192 letra e) de la Ley 18.290, de modo que hoy el delito exige “conducir a sabiendas un vehículo con placa patente falsa, alterada o que corresponda a otro vehículo”; en cambio, la hipótesis de conducción de vehículo motorizado con placa patente oculta, pasó a constituir una infracción gravísima conforme al artículo 199 N° 7 de la Ley 18.290.

Como puede advertirse, se ha eliminado la hipótesis típica relativa al ocultamiento de la patente, pero se mantiene vigente este ilícito en lo que dice relación con los verbos rectores por el uso de patente falsa o alterada, acciones respecto de las cuales no ha habido un cambio de la percepción de tipicidad y antijuridicidad penal por parte de nuestro legislador.

Séptimo: Que, de los hechos de la acusación fluye que el supuesto fáctico que se imputa al enjuiciado consiste en modificar las letras y números de una patente usando una huincha adhesiva negra, lo que en su sentido natural y obvio, puede constituir una hipótesis, no de ocultamiento, sino de alteración de la materialidad de la patente o de su falsificación (en el sentido de buscar dar la impresión que la patente corresponde en realidad a una diferente a la correcta), hipótesis que siguen siendo punibles.

Cabe agregar que, aun cuando la calificación jurídica propuesta por el persecutor en su acusación menciona la palabra “ocultación”, no es menos cierto que aquella calificación no es vinculante para el tribunal y éste cuenta con facultades para proponer una discusión en la etapa correspondiente, en orden a realizar una modificación de la misma (artículo 341 inciso segundo del Código Procesal Penal), respecto de la cual, el tribunal del fondo es soberano, *luria novit curia*.

Es precisamente a esta facultad a la que aluden los jueces del fondo al informar acerca de esta acción

constitucional, pues los hechos materia de la imputación -que son los únicos vinculantes para ellos, conforme al principio de congruencia del artículo 341 del Código Procesal Penal, si mencionan expresamente las hipótesis de falsificación o alteración de la placa patente.

Octavo: Que, de esta manera, los jueces del fondo no han incurrido en ilegalidad alguna, ni resulta la mentada resolución carente de fundamentación, pues han interpretado correctamente el principio de congruencia y la irretroactividad de la Ley penal, los hechos de la imputación siguen siendo reprobables social y jurídicamente, obrando entonces los juzgadores conforme a derecho, dentro del marco de su competencia y de manera debidamente motivada.

Por estas consideraciones, y de conformidad, además con lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre la materia, se rechaza el recurso de amparo deducido en favor de -----.

N°Amparo-1366-2025.